ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00126/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000639
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000312 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JOSE CARLOS CANO MATA
Procurador D./Dª: CRISTINA RODRIGUEZ ENANO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ALLIANZ CIA DE SEGUROS, S.A.
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ,
Procurador D./Dª , , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veinte de julio de dos mil veinte.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dª. , contra el Ayuntamiento de Puertollano y la aseguradora Allianz, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 6/7/2020.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 6 de mayo de 2015, a media mañana cuando transitaba por de Puertollano, sufrió una caída a consecuencia de que faltaba una rejilla de protección en un árbol. En el accidente se produjo aplastamiento de la vértebra L1 y esguince de tobillo izquierdo.

SEGUNDO.- Se alega por el Letrado de Allianz que el recurso ha sido presentado fuera de plazo. Sin embargo, la petición de extemporaneidad ha de ser rechazada; porque desde la reforma operada en la Ley 30/92 el año 1999, el silencio administrativo no es un acto administrativo, sino una mera ficción legal que otorga al interesado la facultad de interponer el recurso contencioso administrativo.

En efecto, dispone el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que "el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles

interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto."

Por tanto, podría parecer en un principio que el recurso ha sido extemporáneo. No obstante, el Ayuntamiento no solo ha incumplido su deber de resolver y notificar de forma expresa, sino que tan siquiera ha cumplido el deber impuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/92, cuyo segundo párrafo dispone que "en todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente."

Este conjunto normativo ha sido interpretado por diversas sentencias, pudiendo citar entre ellas la del Tribunal Supremo, Sección 2ª, de 23 de enero de 2004, recurso 30/2003, en la que se sienta el siguiente criterio:

"SEGUNDO.- El argumento acerca del quebrantamiento de la seguridad jurídica, que el escrito de interposición del recurso contiene, es sorprendente.

La Administración no puede ocultar, ni desconocer, que es ella quien genera la situación de inseguridad al no dictar resolución expresa. Tampoco puede olvidar que esa omisión constituye un frontal incumplimiento del mandato contenido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Siendo esto así, como lo es, no es de recibo que quien genera mediante una conducta claramente ilegal y contraria al ordenamiento una situación de inseguridad jurídica puede esgrimir esa inseguridad a su favor, pretendiendo obtener de ella ventajas frente a quienes sufren los efectos de la inseguridad creada.

Hemos dicho de modo reiterado, que nadie puede obtener beneficios de sus propios errores, omisiones e infracciones. Y esto, y no otra cosa, es lo que la Administración pretende cuando opone la inseguridad jurídica que se deriva de un estado de cosas que tiene su origen en su propio incumplimiento al no resolver los procedimientos pendientes, pues el modo lógico, natural, legal y que demanda la naturaleza de las cosas, para hacer cesar el estado de inseguridad que se denuncia es el de decidir las cuestiones planteadas. Por eso, la Administración, mediante el cumplimiento de la ley, puede hacer cesar, de raíz, el estado de inseguridad jurídica, de cuya existencia aquí se lamenta.

En definitiva, la razón de orden material que se esgrime, no puede servir para el éxito del recurso."

Continúa diciendo en el fundamento jurídico tercero: *"El argumento de orden formal ya ha sido expuesto, se considera que la sentencia impugnada contradice el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional.*

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero, 204/87 (LA LEY 98504-NS/0000) de 21 de diciembre y 63/95 (LA LEY 4192/1995) de 3 de abril ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». La conclusión a la que llegó el Alto Tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (hoy artículo 58 LPAC), de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 (LA LEY 4907/2000) y 26 de enero de 2000 (LA LEY 3665/2000).

Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2° de la L.P.A.C. dispone: «En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo

normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente». .

El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución, desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la Seguridad Jurídica.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: «en todo caso», regla general que se dirige a las Administraciones Públicas (todas) quienes necesariamente «informarán» a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere, los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr. En el supuesto que decidimos no se ha producido esta notificación, razón por la que el plazo para la interposición del recurso contencioso no ha comenzado, resultando improcedente, como hace la sentencia impugnada, la inadmisibilidad alegada, con la consiguiente desestimación del recurso formulado en interés de ley."

Concluye la sentencia realizando una serie de precisiones en su fundamento jurídico cuarto: *"Lo hasta aquí dicho constituye el fundamento básico de la decisión que adoptamos. No resulta ocioso, sin embargo, hacer varias precisiones:*

Primero.- Que todos los hechos relevantes para la resolución de la cuestión que se decide han sucedido bajo la vigencia de la Ley 4/99 de 13 de enero, modificaciones de la LRJAP y PC.

Segundo.- Que la previsión contenida en el citado artículo 42.4.2º de la LPAC es aplicable a los procedimientos tributarios en virtud de la supletoriedad de tales normas establecida en la Disposición Adicional Quinta apartado primero de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre: «Los procedimientos administrativos en materia tributaria y, en particular, los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley».

Tercero.- Que la remisión que el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional hace al acto presunto, no es susceptible de ser aplicada al silencio negativo, pues la regulación que del silencio negativo se hace en la LRJAP y PC lo configura como una ficción y no como un acto presunto.

Consecuentemente con dicha doctrina, no puede ser declarada la inadmisibilidad pretendida por la defensa del demandado.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En el presente caso se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre el estado del pavimento y la caída. Como viene diciendo reiteradamente este Juzgado, para que nazca el derecho a ser indemnizado ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto.

Y ello es precisamente lo que sucede en este litigio. Alrededor de un árbol, debido a que el nivel del alcorque está por debajo del acerado, se colocan unas rejillas para evitar que el transeúnte hunda el pie en el desnivel. De hecho en este caso también lo tenía, pero por razones que se desconocen ese día faltaba la rejilla, lo que sorprendió a la demandante, que sufrió la caída descrita. Consecuentemente, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y su aseguradora.

CUARTO.- Solicita la parte actora una indemnización de 8.597'60 euros, sin detallar de donde obtiene dicha cantidad. La única referencia médica que existe en los Autos es el informe de la médica forense, que se limita a decir que la incapacidad permanente deriva de un proceso oncológico, por lo tanto, sin

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

relación con la caída y que la patología derivada de la caída precisó de 4 semanas de reposo articular. Por tanto, habrán de indemnizarse 28 días impeditivos, que multiplicados por 58'41 arroja la cifra de 1.635'48 euros.

Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular". Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no alcanzar la cuantía del recurso los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Dª , condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a la aseguradora Allianz, de forma conjunta y solidaria, a abonarle la indemnización de 1.635'68 más los intereses legales señalados en el fundamento de derecho cuarto. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que **contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno**, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.